

RESOLUCION 15850/1977

“Cuerpo Legal sobre derechos de Dominio Público Pagante”

Emisor: FONDO NACIONAL DE LAS ARTES (F.N.A.)

Sumario: Cuerpo legal sobre derechos de dominio público pagante, t. o. 1978 --
Aprobación --Aranceles.

Fecha de Emisión: 30/12/1977

Publicado en: Boletín Oficial 09/01/1978 - ADLA 1978 – A, 46

1º -- Apruébase el cuerpo legal sobre derechos de dominio público pagante, texto ordenado 1978, y su planilla anexa de aranceles, que se adjuntan a la presente y a todo efecto forman parte integrante de la misma.

2º -- Los aranceles que se fijan por el artículo precedente, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 1978.

3º -- La falta total o parcial de pagos de los derechos establecidos en el art. 1º, faculta al Fondo Nacional de las Artes a aplicar las penalidades que establece la ley 11.683 y las disposiciones de actualización de créditos fijados por la ley 21.281.

4º -- Derógase la res. F. N. A. 2460/63, sus complementarias 15.230/76 y 15.257/76, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Cuerpo legal sobre derechos de Dominio Público Pagante (texto ordenado 1978)

TITULO I -- Disposiciones generales

Art. 1º -- Los derechos de autor que deben abonar las obras caídas en dominio público, conforme lo establecen los arts 6º, inc. c), dec.-ley 1224/58 y 6º del dec. 6255/58, se aplicarán de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Derechos de representación:

1. De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesías y oratorias, que se transmitan o difundan públicamente en forma directa o reproducidas por cualquier medio, conocido o a conocerse.

2. De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesías y oratorias, que se transmitan o difundan por radiotelefonía, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

3. i) De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesía y cualquier otra obra oral que se transmitan o difundan por televisión, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.
- ii) De obras cinematográficas y demás obras audiovisuales originarias y derivadas caídas en el dominio público que se transmitan o difundan por televisión, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Los derechos de representación se aplican a toda representación pública de obras originarias y/o derivadas así como a cualquier acto de comunicación pública directa o indirecta de aquellas, incluyendo la difusión, emisión, transmisión y/o retransmisión y/o puesta a disposición, ya sea directamente o por cualquier medio conocido o a conocerse. (Modificado Conf. Artículos 1º y 3º Res. F.N.A. 16.001/2016).

b) Derechos de inclusión:

1. De obras teatrales, musicales, cinematográficas, literarias, coreográficas, ballets en videotape, filmaciones y películas cinematográficas de todo género, incluso las de fines publicitarios.

c) Derechos de exhibición en salas cinematográficas y/o de exhibición de obras audiovisuales y/o cualquier otro espacio abierto o cerrado donde se exhiban obras cinematográficas y demás obras audiovisuales:

1. De obras teatrales, musicales, literarias, líricas, coreográficas, ballets en películas cinematográficas, que se exhiban directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.
2. De obras cinematográficas y demás obras audiovisuales originarias y derivadas caídas en el dominio público, que se exhiban directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Los derechos de exhibición se aplican a toda exhibición pública de obras originarias y/o derivadas así como a cualquier acto de comunicación pública directa o indirecta de aquellas, incluyendo la difusión, emisión, transmisión y/o re-transmisión y/o puesta a disposición, ya sea directamente o por cualquier medio conocido o a conocerse. (Modificado Conf. Art. 2º y 4º Res. F.N.A. 16.001/2016).

d) Derechos de ejecución:

1. De obras musicales de cualquier género ejecutadas en locales públicos ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.
2. De obras musicales de cualquier género transmitidas o difundidas por radiotelefonía, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.
3. De obras musicales de cualquier género transmitidas o difundidas por televisión, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

e) Derechos de reproducción:

1. De obras teatrales, literarias, líricas, coreográficas, ballets y musicales, reproducidas en disco, cinta, alambre, videotape, hilo o cualquier otro sistema conocido o a conocerse.
2. De obras escultóricas, arquitectónicas, mediante calcos o vaciados o cualquier otro procedimiento conocido o a conocerse.

f) **Derechos de edición:**

1. De obras literarias, musicales y científicas.
2. De láminas, fotografías, diapositivas con reproducción de obras pictóricas, escultóricas, dibujos y/o mapas.

Art. 2º -- Los derechos precedentemente enumerados, se aplicarán por igual a las obras de autores nacionales o extranjeros, representadas, filmadas incluidas, exhibidas, reproducidas, ejecutadas, editadas o puestas en el comercio, en todo el territorio de la República. Quedan exceptuados del pago de derechos las obras editadas o reproducidas en la República, que se destinen a la comercialización en el exterior del país. Si con posterioridad al pago de derechos sobre determinadas obras, éstas se comercializaran en el exterior, los derechos abonados serán reintegrados a los responsables contra presentación de los documentos y constancias que acrediten fehacientemente la operación, dentro de los 60 días de efectuada la misma. Las obras de dominio público impresas, editadas, reproducidas en cualquier sistema conocido o a conocerse, incluidas o filmadas, en el extranjero, pagarán los correspondientes derechos cuando sean puestas en el comercio dentro del territorio de la República. (Modificado Conf. Art. 2º Res. F.N.A. 17.168/1984)

Art. 3º -- Serán responsables solidariamente del pago de los derechos de Dominio Público Pagante establecidos en la presente Resolución, sus modificatorias y complementarias toda persona humana o jurídica y/o institución oficial o privada domiciliada o no en el país, tales como: los propietarios, arrendatarios y/o concesionarios de salas de espectáculos públicos o locales con acceso público así como los productores de espectáculos en los espacios antes referidos y/o en espacios públicos; los productores, importadores, distribuidores y/o exhibidores de películas cinematográficas y demás obras audiovisuales; los permisionarios, propietarios, titulares de licencias y/o explotadores de estaciones y señales, privadas y públicas, de radiodifusión y televisión abierta, cerrada, digital, satelital, video a demanda (on-demand), sincronización (streaming) o internet o cualquier otro medio conocido o a conocerse, ya sea en forma directa o indirecta; los editores, fabricantes, importadores y/o distribuidores de libros, revistas, periódicos y material impreso en general, calcos o vaciados; los productores, importadores y/o distribuidores de discos, cintas, alambres, hilos o cualquier otro sistema de reproducción conocido o a conocerse. La enumeración precedente es meramente enunciativa. (Modificado Conf. Art. 5º Res. F.N.A. 16.001/2016).

Art. 4º -- Cuando en una representación, en una ejecución, en una exhibición y/o en una reproducción se presentaran obra u obras pertenecientes al dominio privado juntamente con

obras de dominio público, corresponderá al usuario abonar solamente por estas últimas la parte proporcional de los derechos devengados, salvo los casos expresamente contemplados en esta resolución. (Modificado Conf. Art. 6º Res. F.N.A. 16.001/2016).

Art. 5º -- Los derechos de autor correspondientes a obras caídas en dominio público y determinadas en el art. 1º deberán ser satisfechos por los responsables a los agentes del Fondo Nacional de las Artes en la forma y plazos determinados en cada caso.

Art. 6º -- El uso de obras caídas en dominio público con fines exclusivamente culturales o didácticos en lugares con libre y gratuito acceso de público, donde no se incluya publicidad comercial paga o gratuita de modo directo o indirecto, estará exceptuado del pago de derechos. (Fe de erratas Conf. Art. 1º Res. F.N.A. 16096/1978).

Esta excepción comprende el uso de repertorio de obras de dominio público en radioemisoras y televisoras oficiales, municipales, universitarias y privadas en las que normal y permanentemente no se irradie e incluya publicidad comercial paga o gratuita, de modo directo o indirecto.

En ambos casos los responsables respectivos deberán solicitar este beneficio al Fondo Nacional de las Artes, con una anticipación no menor a quince días de la fecha en que se hará uso del repertorio de dominio público correspondiente.

Art. 7º -- La aplicación, percepción y fiscalización de los derechos de autor de dominio público, establecidas en la presente resolución, se regirán por las disposiciones de las leyes 11.683 y 21.281 en todo el territorio de la República Argentina.

El Fondo Nacional de las Artes ejercerá al respecto las facultades y poderes que las mencionadas leyes acuerdan a la Dirección General Impositiva.

Art. 8º -- La falta total o parcial de pago a sus vencimientos de los derechos establecidos en la presente resolución hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, el recargo mensual establecido por la ley 11.683, cuyo índice fija periódicamente la Dirección General Impositiva, calculado sobre el monto del derecho adeudado, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones establecidas en la presente resolución y en la mencionada norma legal.

Los derechos y/o recargos que no fueren abonados a sus respectivos vencimientos serán actualizados sobre la base de la variación de los índices de precios mayoristas, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice, conforme con lo establecido por la ley 21.281.

En los casos en que se abonaren los derechos o recargos sin la actualización correspondiente, este monto será susceptible de la aplicación del régimen legal de actualización desde ese momento, en la forma y plazo previstos para los tributos.

Art. 9º -- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República

Argentina.

TITULO II -- De los derechos de representación

Art. 10. -- Los derechos de representación a que se refiere el art. 1º, inc. a), apartado 1º del título I, deben abonarse de acuerdo a los importes, formas y términos establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución.

Art. 11. -- Los responsables deben abonar los derechos precedentemente enunciados a los funcionarios y agentes de la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) y de la Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales (DAC), respectivamente, especialmente facultados por el Fondo Nacional de las Artes a esos efectos, en los plazos y formas siguientes:

- a) En el supuesto del Artículo 1º, inciso a), apartado 1º del Título I, el último día del mes siguiente al de la utilización de la obra.
- b) En el supuesto del Artículo 1º, inciso a), apartado 2º del Título I, mensualmente, del 1 al 25 del mes siguiente al de la utilización del repertorio de obras.
- c) En el supuesto del Artículo 1º, inciso a), apartado 3º del Título I, mensualmente, del 1 al 25 del mes siguiente al de la utilización del repertorio de obras.

Los propietarios, arrendatarios y/o concesionarios de salas de espectáculos públicos o locales con acceso público así como los productores de espectáculos en los espacios antes referidos y/o en espacios públicos estarán obligados a remitir el último día del mes correspondiente al de la utilización de la obra con carácter de declaración jurada la información relativa a la obra representada, sala o lugar del espectáculo, cantidad de localidades vendidas, precio discriminado por localidad, total recaudado, porcentaje de los derechos sobre el total recaudado y total a abonar a la sociedad autoral así como cualquier otra información que la sociedad autoral requiera para los derechos de autor de dominio privado.

Los organismos de radiodifusión, canales de televisión, operadores de cable y cualquier otra persona humana, empresa, sociedad o explotación unipersonal que presten servicios de comunicación audiovisual y/o sus propietarios y/o titulares y/o responsables estarán obligados a remitir mensualmente, del 1 al 25 del mes siguiente al de la utilización del repertorio de obras, con carácter de declaración jurada el detalle de ingresos brutos y/o importe de facturación neta según corresponda, incluyendo en ella el período que se liquida, los datos del usuario responsable y el porcentaje correspondiente al gravamen de Dominio Público Pagante así como cualquier otra información que la sociedad autoral requiera para los derechos de autor de dominio privado. (Modificado Conf. Art. 7º Res. F.N.A. 16.001/2016).

TITULO III -- De los derechos de inclusión

Art. 12. -- Los derechos de inclusión a que se refiere el art. 1º, inc. b) del título I, deben abonarse de acuerdo a los importes, formas y términos establecidos en la planilla anexa de

aranceles de la presente resolución.

Art. 13. -- Serán agentes facultados para la percepción de estos derechos la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) para la parte literaria y la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) para la parte musical.

Art. 14. -- Los derechos de dominio público a que se refiere el artículo precedente deberán ser abonados a las sociedades recaudadoras facultadas a esos efectos, conforme a las normas que las mismas fijan para la percepción de los derechos de autor de dominio privado.

TITULO IV -- **De los derechos de exhibición**

Art. 15. -- Los derechos de exhibición a que se refiere el art. 1º, inc. c) del título I, deben abonarse de acuerdo a los importes, formas y términos establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución.

Art. 16. -- Serán agentes facultados para la percepción de estos derechos en todo el país la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) y la Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales (DAC), respectivamente. Cada entidad recaudará por los derechos que administra.

Los productores, importadores, distribuidores y/o exhibidores en salas cinematográficas y/o de exhibición de obras audiovisuales y/o cualquier otro espacio abierto o cerrado donde se exhiban obras cinematográficas y demás obras audiovisuales estarán obligados a remitir el último día del mes correspondiente al de la utilización de la obra con carácter de declaración jurada la información relativa a la/s obra/s exhibida/s, sala o lugar de la exhibición, cantidad de localidades vendidas, precio discriminado por localidad, total recaudado, porcentaje de los derechos sobre el total recaudado y total a abonar a la sociedad autoral así como cualquier otra información que la sociedad autoral requiera para los derechos de autor de dominio privado. (Modificado Conf. Art. 8º Res. F.N.A. 16.001/2016. *El Art. 16 pertenece al Título III).

Art. 17. -- Los derechos de dominio público a que se refiere el artículo precedente deberán ser abonados a las sociedades recaudadoras facultadas a esos efectos, conforme a las normas que las mismas fijan para la percepción de los derechos de autor de dominio privado.

TITULO V -- **De los derechos de ejecución en locales públicos**

Art. 18. -- Los derechos de ejecución a que se refiere el art. 1º, inc. d), apartado 1º del título I, deben abonarse de acuerdo a los importes, formas y términos establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución.

Art. 19. -- Cuando en una misma representación o ejecución pública se presentaran obras del dominio público juntamente con otras pertenecientes al dominio privado, los derechos a percibir se liquidarán en forma proporcional a la cantidad de obras ejecutadas correspondientes a uno u otro dominio, con el alcance que establezca el convenio de locación de servicios y representación. (Modificado Conf. Art. 1º Res. F.N.A. Nº 21.457/1991).

Art. 20. -- Los responsables deben abonar los derechos precedentemente enunciados

diariamente a los funcionarios y agentes de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) especialmente facultados por el Fondo Nacional de las Artes a esos efectos.

TITULO VI -- De los derechos de ejecución por radiodifusión y televisión

Art. 21. -- Los derechos de ejecución a que se refiere el art. 1º, inc. d), apartados 2º y 3º del título I, deben abonarse de acuerdo a los importes, formas y término establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución.

Art. 22. -- El pago de los derechos de autor establecidos en el art. 21, de estrenarse por la presentación en estaciones de radiodifusión o canales de televisión de obras teatrales, líricas, musicales y gran ballet, incursas en el dominio público, cuya percepción está prevista en el título II de esta resolución. (Fe de erratas Conf. Art. 1º Res. F.N.A. 16.096/1978)

Art. 23. -- Los responsables deben abonar los derechos precedentemente enunciados mensualmente a los funcionarios y agentes de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) especialmente facultados por el Fondo Nacional de las Artes a esos efectos.

TITULO VII -- De los derechos de reproducción

Art. 24. – Los derechos de reproducción a que se refiere el art. 1º, inc. e), apartado 1º del título I, deben abonarse de acuerdo al porcentaje y términos establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución.

Art. 25. – Los responsables deberán abonar a la entidad recaudadora facultada, Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) por semestre calendario los derechos de autor de dominio público resultantes.

Art. 26. – Los derechos de reproducción a que se refiere el art. 1º, inc. e), apartado 2º del título I, deben abonarse en la forma indicada en el art. 28 y de acuerdo al porcentaje y términos establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución. (Fe de erratas Conf. Art. 1º Res. F.N.A. 16.096/1978)

TITULO VIII -- De los derechos de edición

Art. 27. – Los derechos de edición a que se refiere el art. 1º, inc. f), apartados 1º y 2º del título I, deben abonarse de acuerdo al porcentaje y términos establecidos en la planilla anexa de aranceles de la presente resolución.

Art. 28. -- Los derechos precedentemente enunciados deben abonarse directamente al Fondo Nacional de las Artes, previamente a la puesta en circulación en el comercio de las ediciones respectivas, juntamente con la presentación de las respectivas declaraciones juradas en que se detallen la cantidad de ejemplares editados o reproducidos y el precio de venta fijado para el público, acompañando la certificación del impresor o fabricante, así como las probanzas o certificados de exportación, si existieran. (Modificado Conf. Art. 4º Res. F.N.A. 17.168/1984)

Art. 29. -- Los derechos establecidos en este título se aplicarán por cada edición integrada en

forma total o parcial por obras de dominio público.

Art. 30. -- Las traducciones, adaptaciones, refundiciones, resúmenes y condensaciones de obras de dominio público preparadas por autores de dominio privado abonarán solamente el 80 % (ochenta por ciento) de los derechos establecidos. (Modificado Conf. Art. 1º Res. F.N.A. 16.451/1979)

Las traducciones, adaptaciones, refundiciones, resúmenes y condensaciones de obras de dominio público preparadas por autores de dominio privado, comprendidas en la denominada "literatura infantil" --libros para niños hasta 12 años-- que hayan sido producidas en el país (ilustración, diagramación, etc.), abonarán solamente el 50 % de los derechos establecidos. (Modificado Conf. Art. 1º Res. F.N.A. 16.451/1979)

Las obras de dominio público comprendidas en la denominada "literatura infantil", no abonarán derechos cuando su precio de venta al público por ejemplar no exceda del importe de \$ 7,33* al momento de efectuarse el registro de la obra editada en la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Este importe rige a partir del 1 de enero de 1979 y será actualizado cada seis meses, según los índices de precios al por mayor, nivel general, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC). (Modificado Conf. Art. 1º Res. F.N.A. 16.451/1979) *Monto Actualizado al 30/06/2008.

Art. 31. – Exceptúase del pago de los derechos de autor de dominio público pagante a los libros, publicaciones y textos de enseñanza primaria y secundaria que fuesen aprobados para su utilización por resolución expresa de los organismos competentes del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y sus similares de las administraciones provinciales. Se entenderán por tales aquellos que además de estar incluidos en la resolución, expresen una metodología progresiva de carácter pedagógico. Los responsables están obligados a fin de acogerse a esta exención, a presentar la respectiva declaración jurada a que se refiere el art. 28 juntamente con las constancias o certificaciones respectivas expedidas por autoridades competentes. Lo dispuesto en el presente artículo no beneficiará a aquellas obras cuya impresión o encuadernación sea de lujo, las de tiraje limitado (menos de 500 ejemplares) y las destinadas a bibliófilos, las que deberán pagar los derechos correspondientes. (Fe de erratas Conf. Art. 1º Res. F.N.A. 16.096/1978)

Art. 32. -- Si una misma edición estuviera integrada por varias obras de dominio público y solo parte de ellas estuviera exceptuada del pago de derechos en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, el pago se efectuará de modo proporcional. A los efectos de establecer la proporcionalidad se considerará cada título como una obra.

Art. 33. -- En los casos de utilización de obras de dominio público (en ediciones, reproducciones, traducciones, grabaciones) que no se destinen directamente a la venta, donación o publicidad, pero que pueden integrar parte del objeto de edición destinada a la venta, pagarán los porcentajes establecidos en los distintos sistemas sobre el costo gráfico

integral de la producción.

Art. 34. -- Estos derechos serán percibidos directamente por el Fondo Nacional de las Artes.
(Modificado Conf. Art. 5º Res. F.N.A. 17.168/1984)

TITULO IX -- **Anexos**

Art. 35. -- Trimestralmente el Fondo Nacional de las Artes podrá reajustar las tasas, aranceles y porcentajes fijados en los anexos respectivos de la presente resolución.

PLANILLA ANEXA DE ARANCELES

Rubro 1. Derechos de representación directa

De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesías y oratorios, que se transmitan o difundan públicamente en forma directa o reproducidas por cualquier medio, conocido o a conocerse.

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derechos en el dominio privado.

Agente recaudador: ARGENTORES

Rubro 2. Derechos de representación - Radio

De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesías y oratorios, que se transmitan o difundan por radiotelefonía, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: ARGENTORES

Rubro 3. Derechos de representación – Emisión por Televisión

i) De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesía y cualquier otra obra oral que se transmitan o difundan por televisión, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Arancel: el diez por ciento (10 %) de lo que cada responsable debe abonar en concepto de derechos de dominio privado.

Agente recaudador: ARGENTORES.

ii) De obras cinematográficas y demás obras audiovisuales originarias y derivadas caídas en el dominio público que se transmitan o difundan por televisión, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Aranceles:

a) el diez por ciento (10%) de lo que cada responsable debe abonar en concepto de derechos de dominio privado administrados por ARGENTORES.

Agente recaudador: ARGENTORES.

b) el dos por ciento (2%) de lo que cada responsable debe abonar en concepto de derechos de dominio privado administrados por DAC.

Agente recaudador: DAC.

Los porcentajes indicados se aplicarán sobre el importe total que abone cada responsable por el uso indiscriminado del repertorio de obras intelectuales. (Modificado Conf. Art. 9° Res. F.N.A. 16.001/2016.).

Rubro 4. Derechos de inclusión

De obras teatrales, musicales, cinematográficas, literarias, líricas, coreográficas, ballets, en videotape, filmaciones y películas cinematográficas, de todo género, incluso las de fines publicitarios:

Parte musical

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: SADAIC

Parte literaria:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente Recaudador: ARGENTORES

Rubro 5. Derechos de exhibición en salas cinematográficas y/o de exhibición de obras audiovisuales y/o cualquier otro espacio abierto o cerrado donde se exhiban obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.

1. De obras teatrales, musicales, literarias, líricas, coreográficas, ballets en películas cinematográficas, que se exhiban directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente al momento de devengarse para este tipo de derecho en el dominio privado. En el supuesto de obras que no se encuentren inscriptas ante la sociedad de gestión de derechos de autor, el arancel no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del importe percibido para este tipo de derecho en el dominio privado por la exhibición de aquéllas.

Agente recaudador: ARGENTORES.

2. De obras cinematográficas y demás obras audiovisuales originarias y derivadas caídas en el dominio público, que se exhiban directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente al momento de devengarse para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: ARGENTORES y DAC. Cada entidad recaudará por los derechos que administra. (Modificado Conf. Art. 9° Res. F.N.A. 16.001/2016.).

Rubro 6. Derechos de ejecución en locales públicos – Músicaailable

De obras musicales de cualquier género ejecutadas en locales públicos ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse, en lugares o reuniones públicas donde se ejecute únicamente músicaailable, se cobre o no entrada:

Arancel: El cinco por ciento (5 %) de lo que cada responsable debe abonar en concepto de derechos de dominio privado.

Agente recaudador: SADAIC

Rubro 7. Derechos de ejecución en locales públicos – Conciertos de obras de dominio público

De obras musicales de cualquier género ejecutadas en locales públicos, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse, en conciertos, recitales y todo acto musical similar sin derecho a baile, se cobre o no entrada:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: SADAIC

Rubro 8. Derechos de ejecución – Radio

De obras musicales de cualquier género transmitidas o difundidas por radiotelefonía, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse:

Arancel: El diez por ciento (10 %) de lo que cada responsable debe abonar en concepto de derechos de dominio privado.

Agente recaudador: SADAIC

Rubro 9. Derechos de ejecución – Televisión

De obras musicales de cualquier género transmitidas o difundidas por televisión, ya sea directamente o sea reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse:

Arancel: El diez por ciento (10 %) de lo que cada responsable debe abonar en concepto de derechos de dominio privado.

Agente recaudador: SADAIC

Rubro 10. Derechos de reproducción

De obras teatrales, literarias, líricas, coreográficas, ballets y musicales, reproducidas en disco, cinta, alambre, video tape, hilo o cualquier otro sistema conocido o a conocerse:

Parte Musical:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: SADAIC

Parte literaria:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse, para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: ARGENTORES

Rubro 11. Derechos de reproducción

De obras escultóricas, arquitectónicas, mediante calcos o vaciados o cualquier otro procedimiento conocido o a conocerse:

Arancel: Diez por ciento (10 %) sobre el precio de venta al público de cada unidad reproducida.

Agente recaudador: FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Rubro 12.1 Derechos de edición. (Modificado Conf. Art. 7º Res. 17.168/1984)

De obras literarias, musicales y científicas. De láminas, fotografías, diapositivas con reproducción de obras pictóricas, escultóricas, dibujos y/o mapas.

Arancel: Uno por ciento (1 %) del precio de venta al público de cada ejemplar editado.

Agente recaudador: Fondo Nacional de las Artes.

Rubro 12.2 Derogado por Resolución F.N.A. 3458/1997

Normas Complementarias:

Resolución F.N.A. N° 21.516/1991:

(B.O. 06/01/1992)

Establécese un gravamen sobre el precio de venta al consumidor final de obras cinematográficas caídas en dominio público editadas en soporte magnético.

Artículo 1º -- Fíjase un gravamen del tres por ciento (3%) sobre el precio de venta al consumidor final de obras cinematográficas caídas en dominio público pagante, editadas en soporte magnético (video cassette) o en cualquier otro sistema similar conocido o a conocerse.

Art. 2º -- Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas, domiciliadas o no en el país, que editen o importen para su comercialización en el país obras cinematográficas caídas en dominio público pagante.

Art. 3º -- El hecho gravado se configurará por la sola edición en el país o ingreso al mismo de obras cinematográficas caídas en dominio público pagante para su comercialización.

Art. 4º -- A fin de fiscalizar el efectivo ingreso del gravamen por las obras comprendidas en la presente resolución, el Fondo Nacional de las Artes proveerá estampillas identificatorias que deberán ser adheridas a cada copia, antes de su comercialización.

Art. 5º -- A efectos de la percepción del gravamen los responsables del mismo, de acuerdo al artículo 2º, deberán antes de proceder a la comercialización de las obras, presentarse ante el Fondo Nacional de las Artes a fin de abonar el gravamen. A tal fin, el responsable deberá manifestar como mínimo, en forma de declaración jurada de la o las obras, año/s de su publicación original, fecha en la que la/s obras cayeron en dominio público, datos personales o societarios y domicilio, cantidad de ejemplares que componen la edición, valor unitario, valor total y monto del gravamen a ingresar. Contra presentación de la declaración, de la que se sellará copia para el presentante, se cobrará el gravamen y se entregarán, bajo recibo imputado, la cantidad de estampillas correspondientes a la cantidad de ejemplares denunciados por el responsable.

Resolución F.N.A. N° 3456/1997: Derogada por Art. 10 Resolución F.N.A. 16.001/2016
(B.O.: 12/12/2016)

Resolución F.N.A. N° 3457/1997:

(B.O.: 06/10/1997)

ARTICULO 1º- Fijase el monto del gravamen de los derechos de reproducción en CD Room o diskette de obras literarias, pictóricas, escultóricas, dibujos y/o mapas, caídas en dominio

público. Arancel: 1 % precio de venta (consumidor final) por total reproducido. En caso de utilizarse conjuntamente las obras antes citadas el arancel se acumulará. Arancel mínimo \$ 150.

ARTICULO 2º- Cuando el CD o diskette acompañe una publicación el % del arancel se fijará contemplando el precio de tapa de la edición por el total editado.

ARTICULO 3º- Fijase el monto del gravamen de los derechos de reproducción en CD, CD Room, Cassette o cualquier otro medio conocido o a conocerse de obras musicales caídas en dominio público que se entreguen modificando o no el precio de tapa de una revista o diario, prorrateándose el precio en caso de repertorio mixto.

Arancel: 1,8 % del precio de venta a consumidor final de la publicación por el total editado. En caso de que el precio de venta del CD, CD Room, Cassette o cualquier otro medio conocido o a conocerse este fijado como opción de compra, el arancel se fija en 3,00 % del precio de venta a consumidor final por el total reproducido.

ARTICULO 4º- Cuando existan arreglos de obras musicales de autores caídos en dominio público el 80 % del derecho será para el Fondo y el 20 % para el arreglador.

ARTICULO 5º- Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas domiciliadas o no en el país que editen obras de autores caídos en dominio público.

Resolución F.N.A. N° 3458/1997:

(B.O: 31/10/1997)

Artículo 1º- Fijase el monto del gravamen de los derechos de edición de obras literarias caídas en dominio público que se entreguen, modificando o no el precio de tapa de una revista o diario, ya sea en fascículos u obra completa.

Arancel: 0,5 % del precio de tapa de la revista o diario por el total de la tirada. Arancel mínimo \$ 150 por tirada.

Art. 2º- Fijase el monto del gravamen de los derechos de edición obras fotográficas, caídas en dominio público incluidas en publicaciones (revistas, folletos, láminas, etc.) sin límite.

Arancel: 0,3 %, precio de tapa por total editado. Arancel mínimo \$ 150.

Art. 3º- Fijase el monto del gravamen de los derechos de edición de imágenes de obras de arte (pinturas, esculturas, grabados, dibujos, etc.) caídas en dominio público sin límite, en publicaciones.

Arancel: 0,3 % precio de tapa por total editado. Arancel mínimo \$ 150.

Art. 4º- Cuando en los casos contemplados por los artículos 2º y 3º, el uso sea con fines publicitarios, el monto del arancel será fijado puntualmente por el Honorable Directorio, el cual no deberá ser menor a \$ 150 mensuales por medio publicitario (diarios, folletos, carteles, etc.).

Art. 5º- Fijase el monto del gravamen de los derechos de edición de obras literarias, pictóricas, esculturales, grabados, dibujos, imágenes, etc, caídas en dominio público, incluidas en etiquetas, envoltorios o cualquier otro medio de envase o embalaje, confección de logos, emblemas o distintivo.

Arancel: 3 % del precio de venta del producto. Arancel mínimo \$ 150.

Art. 6º.-Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas domiciliadas o no en el país que editen obras de autores caídos en dominio público.